

CONFIGURACIÓN JURÍDICA, CONTENIDO Y PROTECCIÓN DEL BUEN VIVIR A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA

LEGAL CONFIGURATION, CONTENT AND PROTECTION OF GOOD LIVING IN THE LIGHT OF THE ECUADORIAN CONSTITUTION

Nuria Pérez Puig-Mir

Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

RESUMEN

Los fundamentos jurídicos del Buen Vivir como noción constitucionalmente relevante, aparecen a partir de la promulgación del texto constitucional de 2008, en que el Ecuador reconoce el carácter plurinacional del Estado e integra los derechos de la naturaleza.

La noción del Buen Vivir no se encuentra definida por la Constitución, a pesar que en algunos artículos se refieren jurídicamente a su naturaleza como principio, como un conjunto de derechos, y como régimen, que orientan las políticas públicas y la participación ciudadana. El contenido normativo del Buen Vivir, lo contempla la constitución, al indicar que para concretar el Buen Vivir debemos de gozar de nuestros derechos y vivir el respeto y plenitud de la interculturalidad, de la diversidad y de la armonía con la naturaleza, y como deber primordial el Estado debe planificar el acceso al Buen Vivir.

No se discute que el principio del Buen Vivir tiene peso y jerarquía constitucional, concretándose en un plan que transversalmente se posiciona en el texto constitucional.

Al no encontrarse definido constitucionalmente genera un conflicto conceptual, cuando se lo ubica junto al *sumak kawsay* como sinónimo, o noción similar. Aceptando que el contenido del *sumak kawsay* es extenso y rico por su memoria histórica y saberes ancestrales, abarcando en su integralidad el respeto a la diversidad, a la naturaleza, y a la interculturalidad. Se posiciona como un término jurídico que cobra contenido a partir de dos visiones distintas, una desde las comunidades ancestrales y otra desde lo institucional y mestizo, evidenciando una ruptura conceptual.

PALABRAS CLAVE: noción jurídica, buen vivir, *sumak kawsay*, interculturalidad, principio, derechos, Estado, neoconstitucionalismo.

RECIBIDO: 1/07/2017
ACEPTADO: 7/07/2017

CORRESPONDENCIA:
nuriaperezpuig@hotmail.com

ABSTRACT

The juridical foundations of Good Living as a constitutionally relevant notion appears starting the promulgation of the 2008 constitutional text, in which Ecuador recognizes the pluri-national nature of the State and integrates the rights of nature.

The notion of Good Living is not defined by the Constitution, although in some articles they refer legally to its nature as a principle, as a set of rights, and as a regime, which guides public policies and citizen participation. The normative content of Good Living is contemplated by the Constitution, by indicating that to concretize Good Living we must make use of our rights and live the respect and plenitude of interculturality, diversity and harmony with nature, and as a primordial duty of the State that must plan the access to Good Living.

It is not disputed that the principle of Good Living has a constitutional weight and hierarchy, materialized in a plan that is transversally positioned in the constitutional text.

Not being constitutionally defined creates a conceptual conflict, when it is located next to *sumak kawsay* as a synonym, or similar notion. Accepting that the content of *sumak kawsay* is extensive and rich by its historical memory and ancestral knowledge, covering in its integrality the respect of diversity, of nature, and of interculturality. It is positioned as a legal term that takes on content from two different visions, one from the ancestral communities and another from the institutional and mestizo view, acknowledging a conceptual break.

KEYWORDS: Legal Notion, good living, *sumak kawsay*, interculturality, principle, rights, state, neo-constitutionalism.

INTRODUCCIÓN

CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL *BUEN VIVIR*

El proceso de juridificación de la concepción del *Buen Vivir* en el estado ecuatoriano, aparece relacionada a la idea de principio, de derecho fundamental y regla normativa, siendo ubicado transversalmente como eje constitucional; evolucionando jurídicamente como un valor moderado que toma fuerza y notoriedad no solamente como guía programática, sino como un principio que alberga deberes y una planificación institucional. Desde una perspectiva constitucional aquel deber advierte e introduce el principio del *Buen Vivir* jurídicamente en el texto constitucional, a tenor del artículo tres del capítulo primero de los principios fundamentales.¹ En el texto también se lo categoriza como derecho fundamental sufriendo una transformación formal, en lo jurídico de principio a un conjunto de derechos del *Buen Vivir*, que a manera actual delimita su naturaleza jurídica como principio general del derecho, y/o como conjunto de derechos fundamentales en lo referente a su ámbito de aplicación.

Desde lo concerniente a la aceptación de la noción, su función y consagración a nivel normativo, doctrinal y jurisprudencial, ha sido concebido desde tres perspectivas, la de principio,² la de deber³ y la de derecho.⁴ Así por ejemplo la Secretaría del *Buen Vivir*, ha

¹ CONSTITUCIÓN. Capítulo primero. Principios Fundamentales. “Son deberes primordiales del Estado...5.-Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al *Buen Vivir*”.

² CONSTITUCIÓN, Capítulo primero. Principios Fundamentales, ob. cit.

³ CONSTITUCIÓN, Capítulo primero. Principios Fundamentales, ob. cit CONSTITUCIÓN, Capítulo segundo. Derechos del *buen vivir*, ob cit.

⁴ CONSTITUCIÓN, Capítulo segundo. Derechos del *buen vivir*, ob cit.

dicho, “El *Buen Vivir* es un principio plasmado en la Constitución basado en el concepto ancestral del “*Sumak Kawsay*”, y acota: “De esta forma, al ser un principio, es decir, una norma de carácter general que orienta la acción social, el *Buen Vivir* se convierte en referente de la acción del Estado”⁵ Para el Ministerio de Educación y el Plan Nacional del *Buen Vivir*: “El *Buen Vivir* es un principio constitucional basado en el “*Sumak Kawsay*”, que recoge una visión del mundo centrada en el ser humano, como parte de un entorno natural y social.⁶ Un apunte es que en la norma fundamental aparece el “*Buen Vivir*” como un objetivo a alcanzar, sin embargo en algunas disposiciones constitucionales (artículo 250, 290) aparece como un principio.”⁷ Desde una perspectiva normativista se posiciona así: “El *Buen Vivir* es un concepto sumamente amplio. Su núcleo está caracterizado en

⁵ SECRETARÍA DEL BUEN VIVIR “El *Buen Vivir* no es en ningún caso una extravagancia o recurso retórico. El hecho de que haya sido plasmado en la Carta Magna como un principio fundamental es resultado de un largo proceso de rescate, búsqueda y construcción (aún vigente) de un nuevo modelo de vida y organización socio económica. Es producto de una visión del mundo que postula la imperante necesidad de establecer nuevas formas de relacionarnos como seres humanos, con nuestro entorno natural y social, con el fin de cohabitar de forma armónica, dejando atrás la cultura de depredación predominante en el mundo moderno, que ha colocado al ser humano en una posición de jerarquía frente a las otras formas de vida, para llegar a reconocernos como parte de una red ecológica, un delicado tejido vital en el que todos los seres estamos interconectados y somos interdependientes. De esta forma, la Constitución de Montecristi se constituye en el primer referente de la Secretaría del *Buen Vivir*. Cumplir el mandato de construir nuevas relaciones personales, sociales y económicas requiere que se terminen las monstruosas inequidades que existen entre los seres humanos y que no se degraden más las frágiles condiciones ambientales a las que hemos llevado al planeta. Este cambio es quizás el más grande de todos porque representa el cambio de la forma en la que el ser humano se ha desempeñado sobre la faz de la tierra, la de dominar y explotar a los otros y al entorno, con el fin de obtener los mayores beneficios personales en el menor tiempo, sin consideración de otras consecuencias. Frente a la crisis social y medio ambiental que atraviesa la humanidad y el planeta, el ideal del *Buen Vivir* surge como una respuesta que pretende hacer posible no solo la permanencia de la diversidad cultural y ambiental, sino también la felicidad individual y colectiva. Por eso, una de las propuestas de la Secretaría del *Buen Vivir* parte de la necesidad de redefinir los conceptos clásicos de progreso, desarrollo y bienestar.” <http://www.secretariabuenvivir.gob.ec/el-buen-vivir-en-la-constitucion-del-ecuador>.

⁶ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, <http://www.buenvivir.gob.ec/inicio>, Plan Nacional para el *Buen Vivir* 2009 – 2013, “En concreto el *Buen Vivir* es: “La satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas. El *Buen Vivir* supone tener tiempo libre para la contemplación y la emancipación, y que las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades colectivas y cada uno -visto como un ser humano universal y particular a la vez- valora como objetivo de vida deseable (tanto material como subjetivamente y sin producir ningún tipo de dominación a un otro)”.

⁷ Simon, Farith, La Noción Derechos Fundamentales en la autodenominada Corte Constitucional Ecuatoriana, *Iuris dictio*, Año 10. Vol 13 p. 27.

relación, por una parte, con el goce efectivo de los derechos (art. 275), y por otra parte, con el desarrollo, pues el *Buen Vivir* define el régimen de desarrollo como aquel conjunto de sistemas económicos, políticos, sociales y ambientales que garantizarán la realización del *Buen Vivir*. En efecto, el primer objetivo del régimen de desarrollo es -Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población”.⁸

Para Alberto Acosta⁹ “el *Buen Vivir*, en definitiva, tiene que ver con una serie de derechos y garantías sociales, económicas y ambientales. También está plasmado en los principios orientadores del régimen económico, que se caracterizan por promover una relación armoniosa entre los seres humanos individual y colectivamente, así como con la naturaleza. En esencia busca construir una economía solidaria, al tiempo que se recuperan varias soberanías como concepto central de la vida política del país”.

Para una correcta interpretación de la configuración jurídica del *Buen Vivir*, hay que acotar que surge producto del cambio de paradigma constitucional al neoconstitucionalismo¹⁰ “cuyo sustento jurídico es la teoría de los derechos fundamentales puesta en el centro de la teoría del derecho y del estado. El derecho se construye ya no a partir de la ley, de la propiedad, del mercado, de la autonomía de la voluntad, del derecho subjetivo, del estado, del orden público, de los principios generales, de la civilización, del progreso, sino que debe construirse a partir de las personas y colectividades y sus derechos. Los derechos fundamentales son un medio y al mismo tiempo el fin de la teoría, del estado y de la organización social”¹¹ El *Buen Vivir* parte de la apreciación constitucional de principio general del derecho, integrado por varios subprincipios que lo ayudan a su realización, también lo encontramos como un deber primordial del estado en la planificación del nuevo modelo económico para acceder al *Buen Vivir*. Mientras en comentario de Alberto Acosta el nuevo modelo atañe principios fundacionales “El *Buen Vivir*, en tanto alternativa de desarrollo, exige otra economía. Una economía sustentada en aquellos principios fundacionales de

⁸ CONSTITUCIÓN, Art. 271,1 comentado por Peña, Lorenzo en el libro “Los valores del ordenamiento jurídico en la nueva Constitución ecuatoriana: El *buen vivir* como principio rector de la convivencia ciudadana”.

⁹ ACOSTA, ALBERTO, Otro Desarrollo - espacio de intercambio para ir más allá del desarrollo (www.otrodesarrollo.com). Biblioteca de documentos - Una iniciativa de CLAES (Centro Latino Americano de Ecología Social).

¹⁰ ÁVILA, RAMIRO, “En Defensa del Neoconstitucionalismo transformador. Los Debates y los argumentos” Universidad Andina Simón Bolívar del Ecuador, Quito. 2012, p. 4.

¹¹ “Al neoconstitucionalismo hay que agregarle la palabra “transformador”, y esto significa ya una posición política. El neoconstitucionalismo transformador pretende alterar la realidad, que es de exclusión, marginalidad y discriminación, y la transformación de un sistema y una forma de vida “colonizada” a una de emancipación de las grandes mayorías de la población, que no puedan ejercer sus derechos y que el estado les ofrece políticas paternalistas o simplemente represión penal”. Sobre los alcances de la teoría del derecho y del estado, véase RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA, El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución de 2008, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar y Abya Yala, 2011.

esta propuesta postdesarrollista, entre los que destacamos la solidaridad y sustentabilidad, a más de la reciprocidad, la complementariedad, la responsabilidad, la integrabilidad (todos los seres vivos somos necesarios en el planeta), la suficiencia, la diversidad cultura y la identidad, las equidades, y por cierto la democracia.”¹²

También como suma de todos los deberes jurídicos derivados de los principios, configurándose como un auténtico deber jurídico de hacer, este es el caso del Plan del *Buen Vivir* que como política pública se encuentra determinado en todos los Ministerios de Estado. Y “siendo reconocido normativamente, se constituye un derecho subjetivo típico o activo, que otorga poder a su titular para exigir la realización por parte de las administraciones públicas de aquellas actuaciones incluidas en su contenido, pudiéndose reaccionar jurídicamente el incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas públicas.”¹³

BUEN VIVIR COMO PRINCIPIO JURÍDICO

El *Buen Vivir* constituye un principio y una directriz¹⁴ valorativa, que delimita la nueva estructura social del estado constitucional ecuatoriano, ubicando al principio como un mandato de optimización,¹⁵ posicionando al estado a realizar todo lo que se encuentre a su alcance para cumplir al máximo el derecho. El principio jurídico constituye por esencia una norma tética,¹⁶ una norma jurídica completa, que inspira las leyes. Los derechos

¹² ACOSTA ALBERTO, “El Buen Vivir, Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginarnos otros mundos” Icaria editorial, s.a. Arc de Sant Cristófol, 11 23, Barcelona, 2013, p. 130.

¹³ PONCE SOLÉ, JULI, “El derecho a la buena Administración, la discrecionalidad administrativa y la mejora de la gestión pública”, en Revista de Procuraduría Geral do Municipio de Juiz de Fora, año 2, n. 2, jan /dez, 2012, Belo Horizonte, p. 310.

¹⁴ RONALD DWORKIN propone, distinguiendo entre directriz política y principio “principio a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”. DWORKIN, RONALD, los derechos en serio, Traducción de MARTA GUSTAVINO, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1984, p. 72.

¹⁵ El Principio es un mandato de optimización y un objetivo que se tiene obligación de alcanzar, hay que analizar la forma de potenciarlo. El mandato de optimización también se refiere a los recursos que se invierten para hacer efectivo el derecho. Véase en AVILA, RAMIRO, “En Defensa del Neoconstitucionalismo transformador. Los Debates y los argumentos” Universidad Andina Simón Bolívar del Ecuador, Quito, 2012.

¹⁶ FERRAJOLI, LUIGI, “Derechos Fundamentales” en Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Debate con varios AUTORES, Edición de ANTONIO DE CABO Y GERARDO PISARELLO, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2001 p. 19, En otro momento, Ferrajoli esclarecía “Según la definición que propongo, son derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y o personas capaces de obrar. Los rasgos estructurales que, con base a esta definición, distinguen a estos derechos de todos los demás, son tres, todos ellos independientes del contenido de las expectativas que tutelan a) la forma universal de su imputación, entendiendo universales en el sentido lógico y no valorativo de

humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales como principios.¹⁷

Esta configuración fortalece el principio del *Buen Vivir* en la formación de la jurisprudencia constitucional. El principio del *Buen Vivir* es utilizado como herramienta hermenéutica por la corte constitucional para la determinación de posturas que fijen reglas generales en la consecución de una máxima que aterrice en la realidad histórica y social de nuestro pueblo.

Para entender la importancia constitucional del principio del *Buen Vivir*, debemos comprender la función del principio y la interrelación con la regla, que imposibilita ignorar o contradecir el principio. "Al constituirse un mandato que debe ser alcanzado por el estado, bajo un esquema de principio jurídico, es necesario que sea lo suficientemente flexible para adaptarse a cualquier realidad y también para que pueda ser configurado mediante un debate democrático o un riguroso proceso argumentativo."¹⁸

De acuerdo con lo que expresa Ávila Santamaría referente a que "Las reglas y los principios son normas jurídicas complementarias, no se puede aplicar un principio nunca si no hay una regla. Y aclara que en el sistema jurídico constitucionalizado, también producen normas jurídicas válidas los jueces para los casos y la Corte constitucional con carácter generalmente obligatorio. Pero siempre el juez, cuando resuelve un caso aplicando un principio, tiene que acabar creando una regla mediante un proceso argumentativo". En un estado constitucional de derechos como es el Ecuador se cumple con la aplicación del principio en la creación de una regla por parte de la Corte Constitucional y su jurisprudencia vinculante, como también la encontramos en la aplicación de la hermenéutica jurídica por parte de los jueces ordinarios cuando resuelven sobre garantías jurisdiccio-

la cuantificación universal de la clase de sujetos que, como personas, ciudadanos o capaces de obrar, sean titulares, b) su estatus de reglas generales y abstractas, es decir, de lo que he llamados normas téticas, en oposición a las normas hipotéticas que, en cambio, predisponen, como efectos hipotéticos, las situaciones singulares dispuestas por los actos negociables, por ejemplo, que prevén en la hipótesis c) su carácter indisponible e inalienable, en tanto incumben de igual forma y medida a todos sus titulares, por oposición a los derechos patrimoniales y las restantes situaciones singulares que, en cambio, pertenecen a cada uno con exclusión de los demás. Gracias a la identificación de estos tres caracteres, no corolario del otro, esta definición puramente formal dice y no es poco que, en caso de que se quiera tutelar un derecho como fundamental, es preciso sustraerlo, de un lado, al intercambio mercantil, confiriéndole igualmente mediante su enunciación en forma de una regla general y, de otro, a la arbitrariedad política del legislador ordinario mediante la estipulación de tal regla en una norma constitucional colocada por encima del mismo". FERRAJOLI, LUIGI, "Los fundamentos de los derechos fundamentales" en FERRAJOLI, LUIGI, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Debate con varios autores, Edición de ANTONIO DE CABO Y GERARDO PISARELLO, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2001, p 291 y 292.

¹⁷ ÁVILA, RAMIRO, "En Defensa del Neoconstitucionalismo transformador. Los Debates y los argumentos" Universidad Andina Simón Bolívar del Ecuador, Quito. 2012.

¹⁸ ÁVILA, RAMIRO, "En Defensa del Neoconstitucionalismo transformador. Los Debates y los argumentos" Universidad Andina Simón Bolívar del Ecuador, Quito. 2012, Ob. Cit.

nales en materia de derechos, en ese momento el juez utiliza como mecanismo criterios argumentativos en caso de ausencia de reglas, que no denieguen justicia, aplicando un principio y construyendo una regla para un caso concreto. Como sintetiza Ávila Santamaría respecto de la aplicación de la seguridad jurídica en la creación de reglas o normas jurídicas que deriven de principios “La novedad consiste en que los principios que deben aplicarse son muchos y están en la Constitución y que estos, en gran parte, son derechos fundamentales”.

Mientras que para Robert Alexy “El punto decisivo para la distinción entre regla y principio es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están garantizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos”.¹⁹ El *Buen Vivir* como principio jurídico, significa el estándar que ha de ser observado, y ha de ser cumplido y realizado en la mayor medida posible, en diferentes formas y grados, en tanto la realización de este mandato se enmarque como fundamento y guía. Debe concebirse como un nuevo principio rector, de largo alcance que actúa como mandato de optimización con el fin de marcar las pautas a seguir, se traduce en el reconocimiento de derechos.

Para Klara Kanska, el principio del *Buen Vivir* en su configuración jurídica se lo concibe como un supraprincipio,²⁰ o como un principio paraguas, que comprende y se proyecta en principios de alcances más concretos, en derechos, y en deberes o mandatos, cuya observancia o cumplimiento y realización, en última instancia, lleva a observar y realizar aquel principio mayor, o como principio originario con ramificaciones de principios que derivan de él, según se proyectaba. Es evidente que esta contemplación de principio

¹⁹ ALEXY, ROBERT (p. 99), Se amplía en su conceptualización “Los principios ordenan que algo deber ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. Por lo tanto, no contienen mandatos definitivos sino solo prima facie. Del hecho de que un principio valga para un caso no se infiere que lo que el principio exige para este caso valga como resultado definitivo. Los principios presentan razones que pueden ser desplazadas por otras razones opuestas. El principio no determina como ha de resolverse la relación entre una razón opuesta. Por ello, los principios carecen de contenido de determinación con respecto a los principios contrapuestos y las posibilidades fácticas”. Continúa diciendo Alexy (p. 87) “En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces de hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contiene determinaciones en el ámbito de lo factico y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios o cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien una regla o bien un principio”. ALEXY, ROBERT, *Teoría de los derechos fundamentales*, Versión castellana de ERNESTO GARZÓN VALDÉS, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 86.

²⁰ Supraprincipio jurídico “principio de amplio espectro, que abarca a su vez a otros principios de contenido más concreto o específico y a otras implicaciones jurídicas”. Kanska, Klara, “Towards Administrative Human Rights in the EU Impact of the Charter of Fundamental Rights”. En *European Law Journal*, vol 10. No. 3, Blackwell Publishing Ltda, 2004 p. 305.

paraguas abarca el principio del *Buen Vivir* con la presencia del derecho fundamental del *Buen Vivir*, en cuanto el derecho concrete el principio. También logra su concreción a través de otros valores y principios, que aportan contenido y funcionalidad al principio generador. Estos valores son la democracia, la dignidad humana, la libertad, “se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación, y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.”²¹

El *Buen Vivir* como principio jurídico, se encuentra en el Título segundo, Principio de aplicación de los derechos, en su artículo diez estipula los titulares de derechos, basándose en una nueva concepción estatal social definida en “Personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, bajo una estructura plurinacional y multiétnica. A la naturaleza la reconocer como sujeto de derechos”. Se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios fundamentales en la configuración del principio del *Buen Vivir*. No excluye ningún principio por el contrario se nutre de ellos para consolidar la realización de la máxima del principio constitucional del *Buen Vivir*. Estos principios que integran la máxima son el Principio de Igualdad²² que para el *Buen Vivir* es un pilar fundamental ya que a través del principio de inclusión se plasma la nueva estructura social del estado en que se posiciona la no discriminación como medida reivindicatoria, el Principio de Aplicación directa,²³ relacionado a los derechos y garantías normativas y jurisdiccionales que encontramos en la parte dogmática de la Constitución, en la cual no se exigirán condiciones o requisitos que no haya previsto la propia Constitución, siendo los derechos plenamente justiciables y accesibles a los titulares del derecho, el Principio de No Regresión,²⁴ especificando que ninguna norma jurídica puede menoscabar el contenido de los derechos, como tampoco se puede aplicar la irretroactividad de la ley en caso negativo, el Principio de Favorabilidad,²⁵ también conocido como principio Pro Homine, sobre el cual se sustentan todos los indubios, garantiza la aplicación de la norma más favorable en cualquier rama del derecho a los titulares de los derechos, el Principio de Jerarquía que impone la horizontalidad de los principios y de los derechos constitucionales reforzando el *Buen Vivir* como

²¹ Constitución, Art. 340. Régimen del *Buen Vivir*.

²² Constitución Art. 11 numeral 2, Principio de Igualdad. “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

²³ Constitución Art. 11 numeral 3, Principio de Aplicación Directa. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

²⁴ Constitución Art. 11 numeral 4, Principio de No Regresión. “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

²⁵ Constitución Art. 11 numeral 5, Principio de Favorabilidad. “En materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.”

principio y como derecho,²⁶ el Principio de Progresividad,²⁷ que reconoce que el derecho es dinámico y debe responder a las necesidades sociales y del Estado, aplicando este criterio en las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, el Principio de Supremacía,²⁸ que respeta los derechos garantizados en la Constitución como máximo deber del Estado, y el Principio Pro Homine que al igual que el principio de favorabilidad siempre velará por el mayor beneficio al hombre dentro de un estado constitucional de derechos y justicia.²⁹

BUEN VIVIR COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El *Buen Vivir* como derecho fundamental se establece en el Título Segundo de la Constitución. Dentro de este capítulo se estipulan los derechos del *Buen Vivir*, que el Estado reconoce y garantiza a sus ciudadanos centrándolos en la dignidad de las personas, la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo, siendo todos ellos elementos consustanciales para lograr el *Buen Vivir* como derecho fundamental.³⁰ Un derecho fundamental que abarca la definición de Ferrajoli “son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y o autor de los actos que son ejercicio de estás.”³¹

²⁶ Constitución Art 11 numeral 6, Principio de Jerarquía. “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

²⁷ Constitución Art. 11 numeral 8, Principio de Progresividad. “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, a jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”

²⁸ Constitución Art. 11 numeral 9. Principio de Supremacía. “El más alto deber de Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

²⁹ Constitución, Art. 11 numeral 5. Principio Pro Homine. Lo que más favorezca al hombre.

³⁰ PÉREZ LUÑO, “los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivizados en las constituciones estatales. Es más, para algún autor los derechos fundamentales serían aquellos principios que resumen la concepción del mundo, y que informan la ideología política de cada ordenamiento jurídico. Recientemente en el seno de la doctrina alemana se ha querido concebir los derechos fundamentales como la síntesis de las garantías individuales contenidas en la tradición de los derechos políticos subjetivos y las exigencias sociales derivadas de la concepción institucional del derecho” PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 5ta edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1995, p. 30.

³¹ FERRAJOLI, LUIGI, “Los fundamentos de los derechos fundamentales” en FERRAJOLI, LUIGI, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Debate con varios autores, Edición de ANTONIO DE CABO Y GERARDO PISARELLO, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2001.

El derecho fundamental del *Buen Vivir* plasmado en el texto constitucional abarca la totalidad de la población ecuatoriana como sujeto activo, pero aquella definición no confluye con el texto constitucional del Ecuador, que incluye como titular de derechos a la naturaleza, por su integridad del *Buen Vivir* con el *Sumak kawsay*, al menos sin caer en una construcción de tal modo abstracta que no pueda tener alguna operatividad normativa como derecho. Como afirma Lucio Pegoraro “Se denuncia el abuso de la palabra derecho en el lenguaje jurídico, para designar cualquier interés todavía no protegido en alguna medida por el ordenamiento, o cualquier situación de ventaja, incluso simple, o las finalidades del mismo ordenamiento, o cualquier principio recto del ente, o cualquier contrapartida de situaciones jurídicas negativas (derecho a que se cumplan obligaciones y deberes). El abuso de la palabra diluye su fuerte significado favorable, reduce también a nivel político su fuerza. Advirtiendo siempre de falsos peligros, nadie creará que el peligro existe cuando llegue de verdad”. Y seguidamente agregaba “En sus reconstrucciones, la doctrina debería evitar mezclar visiones de derecho positivo, en referencia a cada ordenamiento, con afirmaciones absolutas y superficiales de las distintas variedades sincrónicas y diacrónicas de los ordenamientos. Aquello que en una época o en un lugar puede ser denominado derecho, en otra época o en otro lugar puede que no lo sea”.³² Esta afirmación soporta el principio de progresividad, y el dinamismo del derecho que confirma que podríamos considerar derechos derivados del *Buen Vivir*, aquellos avances científicos y tecnológicos que determinen a futuro una nueva condición de derechos, especialmente en los derechos a un ambiente sano, a la comunicación e información, a la cultura y la ciencia, a la educación, a la salud, al hábitat y vivienda y a las formas de trabajo y seguridad social, este conjunto de derechos del *Buen Vivir* pueden advertir un desarrollo acelerado en un cambio de concepción social, que alteraría la concepción tradicional del contenido de los derechos del *Buen Vivir*.

El *Buen Vivir* se define como “Un paradigma cosmopolita del derecho aún en status nascendi,³³ que parte de la ruptura del paradigma³⁴ unitario del derecho vinculado al dominio jurídico-político del Estado-nación. Esta ruptura ha traído consigo un panorama de pluralismo normativo en el que conviven simultáneamente y en ámbitos coincidentes

³² Pegoraro, Lucio. “Existe un derecho a una buena administración (Algunas consideraciones sobre el (ab)uso de la palabra “derecho”)”, Matilla Correa, Andry/ Prado Maillard, José Luis y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo (Coordinadores), Ensayos de Derecho Público en conmemoración del sesquicentenario del natalicio de León Duguit, Lazcano Garza Editores, Monterrey, Nuevo León (México), 2011, pp. 591 y 592.

³³ “Status nascendi es una noción abstracta, refiere a un proceso que se realiza en un lapso de tiempo a veces muy fugaz, casi teórico y es de importancia su localización. La pregunta para arribar al status nascendi de una conducta sería: ¿cómo se originó? refiriéndose al modo en que se generó dicha matriz o respuesta. Lleva implícita la idea de la gestación, entrar desde el hoy a ese proceso de gestación permite entender su ¿para qué? en ese momento y ver si desde el aquí y ahora se podría responder de otra manera para producir un cambio.” Jacob Levy Moreno y la filosofía del momento. Publicación de Psicoanálisis, Sociedad, Subjetividad y Arte. Por Leonel Sicardi.

³⁴ KUHN, T. La estructura de las revoluciones científicas. Fondo de Cultura Económica, México 1975.

de la vida socio política, diferentes órdenes normativos con espacios regulatorios compartidos y frecuentes intersecciones en sus contenidos prescriptivos, normas jurídicas superpuestas y total o parcialmente en sus ámbitos de validez que se entrecruzan de modo constante, creando con ello problemas nuevos y de difícil solución con los recursos que proporcionan los conceptos y categorías jurídicas tradicionales”.³⁵

Esta categorización jurídica no logra determinar el concepto del *Buen Vivir*, centrándolo como un concepto en permanente construcción, como un concepto jurídico indeterminado. Una explicación concreta la define Prieto Sanchís³⁶ “El concepto jurídico indeterminado, cuyo sentido no puede ser fijado a priori, sino que requiere acudir a criterios de valor y de experiencia. No pueden ser dilucidados en abstracto.” De manera similar Sáinz Moreno afirma “no se trata, en efecto, de dar un tratamiento jurídico específico a los conceptos indeterminados, se trata, por el contrario, de exponer las razones por las que todo concepto incorporado a una norma jurídica (...) puede ser interpretado y aplicado de acuerdo con la solución justa que ese concepto (...) lleva implícita.”³⁷

Como hemos visto el concepto jurídico indeterminado se amolda al dinamismo del derecho y al cambio de la concepción social, mencionando a Del Real advierte que entre las causas de indeterminación del lenguaje se encuentra asimismo la distancia en el tiempo entre el acto de creación de la norma y el acto de su aplicación a un contexto dado aduciendo que: “Cuando una normativa incluye un concepto jurídico indeterminado, el paso del tiempo y la evolución social no impiden que aquella normativa creada para una determinada época y para unos determinados supuestos, pueda ser ahora también extendida a los casos nuevos que surgen en épocas sucesivas. El efecto inmediato es que la indeterminación, de una u otra forma, ayuda al derecho a tener continuidad en el tiempo, es decir, aun cuando debe ser precisado en cada momento y cada contexto, le proporciona estabilidad como criterio que guía las conductas de los ciudadanos y de los operadores jurídicos a la hora de aplicarlo”.³⁸ Es indiscutible que cuando hablamos de los derechos del *Buen Vivir* se aplicará el principio de progresividad, con efectos de validez en el tiempo. “Sin duda, la presencia de conceptos jurídicos indeterminados incorporados como parte de las normas jurídicas nacionales exige una intensa vinculación de los operadores jurídicos a la doctrina, la jurisprudencia, la tradición jurídica, la ciencia jurídica e inclusive a otras ciencias, adquiriendo aquí gran relevancia la tarea interpretativa de los decisores, pues la construcción del significado preciso de un término

³⁵ BELLOSO MARTÍN, NURIA. *Hacia un Paradigma Cosmopolita del Derecho. Pluralismo Jurídico. Ciudadanía y Resolución de Conflictos*. Madrid. 2008 Dykinson.

³⁶ Prieto Sanchís, LUIS. *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid. 2014. Editorial Trotta.

³⁷ Sainz Moreno, Fernando. *Revista de Administración Pública*. Madrid. 2013 p. 37-49.

³⁸ Alberto del Real Alcalá, *El derecho es necesariamente vago*, trad. de J. Alberto del Real Alcalá, en revista *Derechos y libertades*, No. 12, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid / Boletín Oficial del Estado, 2003.

indeterminado en el caso concreto, tendrá lugar por estos en cada uno de los futuros actos de su aplicación e interpretación”.³⁹ Para complementar este pensamiento García de Enterría afirma “Todavía puede aludirse con la expresión politización de la justicia al hecho de que los numerosos conceptos de valor indeterminados que lucen en la Ley Fundamental (“dignidad del hombre”, “libre desarrollo de la personalidad”, “igualdad”...) no permiten interpretaciones jurídicas y requieren acudir a concepciones políticas. El jurista conoce bien el fenómeno de los conceptos jurídicos indeterminados y aún puede replicar que desde hace mucho valora como una de las más altas tareas del juez llenar su jurisprudencia con la vida y la sustancia de las normas morales y culturales según las cambiantes condiciones sociales y económicas”.⁴⁰

En materia de interpretación constitucional referente a principios y derechos, encontramos normas de textura abierta que según Tron Petit⁴¹ “por razones lingüísticas y conceptuales, en la vaguedad porque la indeterminación intrínseca de su contenido es un factor de adaptación del derecho. Ellos tienen por vocación natural ser indeterminados, resultando así todo el tiempo determinables y redeterminables conforme a las circunstancias y las épocas. Son nociones evolutivas que constituyen, como uno podría decir, los órganos flexibles o blandos del sistema jurídico, -su carne-, por oposición a las nociones determinadas que son -la osamenta-. El derecho tiene, en efecto, necesidad de un cierto número de nociones flexibles o elásticas, de contenido variable, como la falta, la negligencia, la imprudencia, el interés general, la equidad, la urgencia, las buenas costumbres, el buen padre de familia, el orden público...Hablamos de su propósito y oportunidad de -conceptos flexibles o elásticos-, -párrafos de caucho-, de -nociones con contenido variable-, borrosos, opacos o de penumbra, indeterminados”.

Nuestra constitución no determina el concepto de *Buen Vivir*, al ser de textura abierta lo asimila a la cosmovisión andina indigenista del *sumak kawsay* desde la plurinacionalidad y las sociedades colectivas, pero desde la visión del mestizaje lo identifica como un *Buen Vivir* de sociedades individuales, donde la concepción de la realidad parte de una dualidad *sui generis* que se sitúa entre el individuo, la naturaleza y la vida comunitaria, no asimila el componente social de manera individual sino como comunidad, mientras que la concepción de la realidad desde la mayoría mestiza es individualista y no comunitaria, lo que genera una bifurcación en dos sistemas distintos de búsqueda del sentido de lo justo; uno desde la cosmovisión indígena comunitaria y otro desde la justicia ordinaria individualista, imposibilitando su complementariedad, sintetizándolos como lo hace la constitución ecuatoriana en un *Buen Vivir*, un *sumak kawsay*.

³⁹ Núñez Pacheco, Melissa. Los conceptos jurídicos indeterminados. Quito. 2013. Universidad Andina del Ecuador. Corporación Editorial. Quito, junio 2013 ob.cit.

⁴⁰ En In Memoriam: Eduardo García De Enterría (1923-2013) por Fernando Saíñz Moreno.

⁴¹ Jean Claude TronPetit. Herramientas Judiciales. Publicado en la obra colectiva: La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas, González M. y Ferrer E., coordinadores, México, Porrúa, 2006.

Estas dos concepciones filosóficas solidifican la diversidad constitucional de manera armónica integrando el principio de pluralidad jurídica, y garantizando la titularidad de los derechos del *Buen Vivir* de forma individual y colectiva. La definición de titularidad colectiva nos es aclarada mediante sentencia específica T-496/96 de la Corte Constitucional Colombiana que aclara que: “El sentido colectivo desarrollado por la noción occidental tiene su punto de partida en el sujeto individual de derechos, quien, de manera voluntaria, individual y espontánea decide integrar una asociación, un gremio, un comité, en la búsqueda del bien común. En cambio, el sentido colectivo en la noción desarrollada por los pueblos indígenas no surge de un acto espontáneo de dos o más personas, sino que está ligado a dos elementos sustanciales, identidad y territorio; dicho esto, su ser - no es una cuestión de una voluntad individual ni espontánea- sino que nace y vive con esa identidad; en consecuencia, un pueblo o nacionalidad indígena no se equipara jurídicamente a una simple asociación en el sentido civilista, sino que son una realidad histórica, dinámica caracterizada por elementos objetivos (elementos materiales que les distingue como el idioma, las instituciones políticas, organizativas y jurídicas, las tradiciones, la memoria histórica, las creencias religiosas o las costumbres) y subjetivos (conciencia étnica) que no se limitan al simple ánimo de asociarse”.⁴²

Uno de los principales elementos del *Buen Vivir* es el sentido de pluralidad,⁴³ conceptualizando el pluralismo como aquella convivencia de cosas muy distintas entre sí. Un sistema plural es aquél que acepta, reconoce y tolera la existencia de diferentes posiciones o pensamientos, que en el contexto constitucional ecuatoriano integran el *Buen Vivir* y el *sumak kawsay*.

Para René Ramírez, el *Buen Vivir* es la “base de información” que provee la Constitución de 2008 para sustentar un enfoque del desarrollo que supera la mera visión del tener, para ampliarlo “al ‘ser’, ‘estar’, ‘hacer’ y ‘sentir’: en el vivir bien, en el vivir a plenitud”. Este giro interpretativo se justifica bajo la idea de que se trata de un concepto complejo y en resignificación; por lo que el autor lo define como una versión renovada del enfoque de satisfacción de necesidades básicas y de calidad de vida.⁴⁴

⁴² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-496/96. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

⁴³ Pluralidad.- Calidad de ser más de uno. El sistema democrático se fundamenta en una serie de principios y uno de ellos es la pluralidad. La democracia se basa en la aceptación de las ideas de los otros dentro del marco de la ley. En este sentido, la pluralidad democrática es sinónimo de libertad. En líneas generales, es considerado como un valor democrático que sirve para respetar las ideas de todos. Real Academia de la Lengua Española.1993.España. Editorial Espasa-Calpe. ISBN 84-239-4399-2. Primera Edición

⁴⁴ RAMÍREZ, RENE, La transición ecuatoriana hacia el *Buen Vivir*. En: Senplades, Sumak Kausay/ *Buen vivir* y cambios civilizatorios, 2010, pp. 125-141.

Así mismo la diversidad de interpretaciones del *Buen Vivir* generan verdaderos laberintos conceptuales,⁴⁵ collages y debates; complejizando su comprensión y, peor aún, corriendo el riesgo de desvirtuar sus contenidos, al despojarlo de su episteme ancestral para “racionalizarlo”, negando su otredad, y por tanto, colonizándolo.

CONCLUSIONES

La configuración jurídica del *Buen Vivir* a la luz de la Constitución vigente nos aclara la postura constitucional que posiciona al *Buen Vivir* como principio, derecho fundamental y como regla normativa, siendo ubicado transversalmente como eje constitucional. Es clara la intención del constituyente de consolidar a través del cambio de paradigma al principio del *Buen Vivir* como un supraprincipio o principio paraguas, que comprende y se proyecta en principios de alcances más concretos, en derechos, y en deberes o mandatos, cuya observancia o cumplimiento y realización, en última instancia, lleva a concretar aquel principio mayor, o principio originario con ramificaciones de principios que derivan de él, según se proyecta. El supraprincipio del *Buen Vivir* abarca dos aristas, el *Buen Vivir* individual mestizo y el *sumak kawsay* colectivo indígena.

He analizado también que el *Buen Vivir* como supraprincipio y conjunto de derechos, albergue la posibilidad de configurarse como un concepto indeterminado, que para su determinación flexibilice su noción de forma progresiva y evolutiva, encontrándose en constante adaptación a la necesidad del Estado y sus ciudadanos.

Con claridad puedo afirmar que el *Buen Vivir* en el marco de la Constitución ecuatoriana vigente, se posiciona como un supraprincipio que se desgaja en derechos, y que constantemente son determinables en su aplicación social, y en su interpretación por parte de la Corte Constitucional.

La máxima aproximación por parte de la Corte Constitucional al concepto del *Buen Vivir* como Régimen de desarrollo lo encontramos en la Constitución en el art. 275 y dice: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del *Buen Vivir*, del *sumak kawsay*”. Un concepto elástico que se amolda al dinamismo del derecho, que percibe un desarrollo como conjunto organizado de derechos, que delimita un contenido económico, político, socio-cultural y ambiental bajo una estructura mestiza e indígena, como medida inclusiva en un país intercultural.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACOSTA, A. (2009). Siempre más democracia, nunca menos. A manera de prólogo”. Quito: Abya-Yala.
- ACOSTA, A. (2010). El agua, un derecho humano fundamental. Quito: Abya-Yala.

⁴⁵ HIDALGO-CAPITÁN, A. Y CUBILLO, A. P. (2014). Seis debates abiertos sobre el *Sumak Kawsay*. Iconos. Revista de Ciencias Sociales. 48. (Ecuador): Flacso, pp. 25-40.

- ACOSTA, A. (2012). *Buen Vivir Sumak Kawsay. Una oportunidad para imaginar otros mundos*. Quito: ABYA YALA.
- ACOSTA, A. (2013). *El Buen Vivir, Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Barcelona: Icaria.
- ACOSTA, A. (2015). *Semana. Mi Espíritu es Rebelde*, 01-11-2015(1110).
- ALEXY, R. (2008). *El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- ALEXY, R. (1993). *Teoría de los Derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- ARAUJO, C. (2000). biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20100609023007/11cap10. Recuperado el 6 de Octubre de 2016, de biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20100609023007/11cap10.
- ASANZA, F. (2009). *Neoconstitucionalismo en el Ecuador y las nuevas estructuras globales de derecho y democracia en la búsqueda de la reforma integral de la justicia, derechos, garantías, políticas públicas y económicas y su impacto en lo social*. Quito: UISEK.
- CAMPBELL, T. (1998). *El Sentido del Positivismo Jurídico*. Alicante: Doxa, Departamento de Filosofía del Derecho Universidad de Alicante.
- CEPAL, E. P. (2010). *Cepal*. Cepal.
- CHANCOSA, B. (2014). "El Sumak Kawsay desde la visión de mujer"¹. Primera edición.
- Congreso. (1998). *Plan Nacional de Derechos Humanos*. Quito: Registro oficial.
- Constituyente, A. (2008). *Mesa 1, Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. Informe de Mayoría*. Quito.
- CORONEL, J. (2012). *Pluralismo Jurídico y Justicia Intercultural*. Quito: Centro de Mediación Comunitaria Intercultural.
- CORONEL, M. J. (2015). *Semana. Mi Espíritu es Rebelde* Alberto Acosta, 1-11-2015(1110).
- CORREA HENAO, M. (2003). *La limitación de los Derechos Fundamentales*. Colombia: Instituto de Estudios Constitucionales Carlo Restrepo Piedrahita.
- Corte Constitucional, 0008-09-1N (Constitucional 2010).
- Corte Constitucional, 001-10-SIN-CC (Constitucional 2010).
- DWORKIN, R. (1988). *El Imperio de la Justicia*. Barcelona: Gedisa Editorial.
- FALCONÍ, F. (2013). *Primera Asamblea Ciudadana plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir*. Montecristi: Senplades.
- GUDYNAS, E. (2009). *El Mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y Políticas Ambientales en la Nueva Constitución*. Quito: Abya-Yala.
- GUDYNAS, E. (2010). *La Senda Biocéntrica: Valores Intrínsecos, Derechos de la naturaleza y Justicia Ecológica*. 1(13).
- HAMILTON, L. (1999). *The burdens of equality: Burdens of proof and presumption in Indian and America Civil Rights Law*. *The American Journal of Comparative Law*, vol 47, 93.
- HART, H. (2004). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hidalgo - Capitán, A. (2014). *El Pensamiento Inigenista Ecuatoriano sobre el Sumak Kawsay*. 1ª Edición.

- HOUTAR, F. (2011). El concepto de sumak kawsai (Buen Vivir) y su correspondencia con el bien común de la humanidad.
- KANSKA, K. (2004). Towards Administrative Human Rights in the EU Impaact of the Charter of Fundamental Rights. United Kigdom: European Law Journal.
- KELSEN, H. (2008). La Doctrina del Derecho natural y el Positivismo Jurídico. 6(12).
- KOWII, A. (2014). Sumak Kawsay. Primera Edición.
- LATORRE, S. (2015). América latian en la Valoración Mundial del Capital . (3).
- LINARES, Q. (1953). El Constitucionalismo. Argentina: Abeledo-Perrot.
- MACAS, L. (2014). Sumak Kawsay. La vida en plenitud. Huelva: Centro de Derechos Humanos.
- MALDONADO, L. (2014). “El Sumak Kawsay / Buen Vivir / Vivir Bien. Primera edición.
- MEDINA, J. (2001). Suma Qamaña. La Paz.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, D. H. (2011). Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de los Derechos. Quito: V & M Graficas.
- MUÑOZ, F. (2008). El Buen Vivir objetivo y camino para otro Modelo. Quito: Instituto de Investigación y debate sobre la gobernanza.
- NOGUERA, A. (2011). El Abya Yala. Mexico: Foro Consultivo Cientifico y tecnologico.
- NORIEGA, F. (2012). Los derechos de la Naturalez. Guayaquil: Aba Gana.
- OIT. (1989). Recomendaciones sobre poblaciones Indigenas y Tribales. Convenio 169(169).
- ONU. (1948). Declaracion Universal de Derechos Humanos.
- ORTIZ, PABLO. (s.f.). alteridad.ups.edu.ec/documents/1999102/3557650/v4n6_Ortiz.pdf. Recuperado el 30 de 08 de 2016, de alteridad.ups.edu.ec/documents/1999102/3557650/v4n6_Ortiz.pdf: alteridad.ups.edu.ec/documents/1999102/3557650/v4n6_Ortiz.pdf
- PACARI, N. (2009). Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas. Quito: Abya Yala.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1995). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid: Tecnos.
- PNBV. (2009). Plan de Nacional del Buen Vivir, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo-Senplades. Quito: Senplades.
- PORTERO, C. S. (2008). ¿Qué es el Buen Vivir en la Constitución? En C. S. Portero, ¿Qué es el Buen Vivir en la Constitución? V M & Graficas: 978-9978-92-651-2.
- QUIJANO, ANÍBAL. (2010). América Latina: hacia un nuevo sentido histórico. Quito: FEDAEPS.
- QUIROLA, D. (2009). Sumak kawsay hacia un nuevo pactgo social en armonia con la naturaleza. Quito: Abya Yala.
- SÁNCHEZ, S. (2004). Aprender en la Sabiduría y el Buen Vivir. Quito: UIAW.
- SANTOS, B. D. (2006). El Foro Social Global y la Izquierda Global. Londres: Sociedad Civil Global.
- SANTOS, B. D. (2007). La Reinención del Estado y el Estado Plurinacional. En B. d. Santos, Pensar al Estado y la Sociedad. Bolivia: Grupo Comuna.
- SANTOS, B. D. (2010). Refundación del estado en América Latina. Perspectiva desde una epistemología del Sur. . Quito: Abya-Yala.
- Senplades. (2008). Senplades. Plan de Desarrollo del Buen Vivir. Quito.

- Senplades. (2009). Plan Nacional del Buen Vivir. Quito: Senplades.
- Senplades. (2011). Guía para la Formulación de Políticas Públicas. Quito: Senplades.
- SILVA, P. C. (2008). ¿Qué es el Buen Vivir en la Constitución? Quito: V M & Graficas.
- Simón, Farith, La Noción Derechos Fundamentales en la autodenominada Corte Constitucional Ecuatoriana, *Iuris dictio*, Año 10. Vol 13 p. 27
- WALSH, C. (2002). Interculturalidad. Reformas Constitucionales y Pluralismo Jurídico. Quito: Abya-Yala.
- WRAY, N. (2009). Los retos del Régimen de Desarrollo. El Buen Vivir en la Constitución. En el Buen Vivir. Una vía para el Desarrollo. Quito: Abya Yala.
- ZAFFARONI, E. R. (2011). La Naturaleza como Persona: De la Pachamama a la Gaia. Quito: V & M Gáficas.
- ZAMORA, J. (2007). La cultura del Consumo. (114).